



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No: 1993

POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo verificado mediante el Concepto Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalados en el establecimiento de comercio Perfumería Hermano Salomón identificado con NIT. No. 79407962-6 en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, no cuentan con el debido Registro Ambiental expedido por la autoridad competente entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la Visita Técnica realizada el día doce (12) de febrero de 2007, al predio ubicado en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 12 de febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:

. Avisos adosados a fachada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 31 9 93

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO

En la dirección calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, allí se encontraron los siguientes elementos de publicidad exterior visual:

2 Avisos uno por cada fachada que están superando el antepecho del 2 piso

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

1. "Los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, que están instalados en la dirección calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, **No** cuenta con solicitud de registro ambiental "
2. "Se encuentran dos (2) Avisos en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 **INCUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 8 LITERAL D) DECRETO 959 DE 2000, y el artículo 8 numeral 8.2 DECRETO 506 DE 2003"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 1993

y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas."

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que de conformidad con lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en relación con el registro de la publicidad exterior visual, *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (Hoy Secretaria Distrital De Ambiente), quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*.

De igual manera la Resolución 1944 de 2003, expedida por el DAMA, al referirse al Procedimiento de Registro de la Publicidad Exterior Visual, en su artículo 5º establece: *"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1993

norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Así las cosas es una obligación de los propietarios de tales elementos publicitarios responsables de la publicidad exterior visual, presentar la solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 Literal A) de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a) Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que Así mismo el artículo 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, prevee que:

"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"...

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, los dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso ubicados en la calle 69 No. 11^a-96 piso 3 de esta ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de los elementos de publicidad ubicados en la calle 69



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1993

No. 11ª-96 piso 3 por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1993

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del literal c) del artículo 1 de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Literal c) Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario del establecimiento de comercio denominado **PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN** identificado con NIT. No. 79407962-6 el desmante de dos (2) elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalados en la calle 69 No. 11a-96 piso 3 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del infractor el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal del establecimiento de comercio denominado **PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN** identificado con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1993

NIT. No. 79407962-6 el contenido del presente requerimiento, en la calle 69 No. 11a-96 piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

06 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Isabel C. Serrato T.
I.T OCECA No.1587 /07

sl